

**Proceso de Cancelación de Partido Político
Partido Demócrata Cristiano (PDC)
Resolución de recurso de revisión**

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL. San Salvador, a las diecinueve horas y treinta minutos del veinte de septiembre de dos mil once.

Vistos los antecedentes del proceso de cancelación del Partido Demócrata Cristiano (PDC), en virtud de los principios de justicia y seguridad jurídica, del derecho a la protección jurisdiccional, y en cumplimiento de las obligaciones del Tribunal Supremo Electoral (TSE), establecidas en el Código Electoral (CE) relativas a la protección y garantía del ejercicio de los derechos políticos de los ciudadanos, y la obligación establecida en el artículo 15 inciso 1 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCyM), –de aplicación supletoria en los procesos electorales según los artículos 306 y 359 CE, y 20 del mismo CPCyM–, que dispone que los jueces o tribunales no pueden “*bajo ningún pretexto, dejar de resolver, ni aplazar, dilatar o negar la decisión de las cuestiones debatidas en el proceso*”; es imperativo que este Tribunal haga uso de las herramientas que le otorga el ordenamiento jurídico, a efecto de resolver los medios impugnativos planteados por el PDC, por medio de su Representante Legal, y dotar de certidumbre la situación jurídica del Instituto Político en cuestión.

En ese sentido, este Tribunal estima necesario hacer las siguientes consideraciones:

I. Antecedentes

1.- Por resolución de las quince horas y cuarenta y cinco minutos del dieciséis de mayo de dos mil once, el TSE dio inicio al proceso de cancelación del PDC, concediéndole audiencia al Representante Legal de dicho Partido Político y al Fiscal General de la República para que se mostraran parte, si así lo deseaban. Efectivamente, *el PDC ha participado en todo el proceso de su cancelación, primero por medio del Secretario General Nacional, señor Rodolfo Antonio Parker Soto y posteriormente a través del Síndico Nacional, señor Nelson de la Cruz Alvarado -ambos con facultades de actuar conjunta o separadamente como Representantes Legales del PDC- por lo que se le ha respetado siempre el derecho a un proceso con todas las garantías.*

Luego de seguir los procedimientos respectivos, a las catorce horas y treinta minutos del uno de julio de este año, el TSE resolvió la cancelación de la inscripción del PDC, con los efectos legales consiguientes.

2.- El cuatro de julio del presente año, el PDC por medio del señor Nelson de la Cruz Alvarado, presentó recurso de revisión contra la resolución del uno de julio de dos mil once, que ordenó la cancelación de su inscripción; así como recurso de nulidad contra algunas actuaciones del TSE contempladas en la misma resolución.

El Representante Legal de ese Instituto Político, por medio de su escrito alegó, por un lado, la existencia de nulidades en el proceso de cancelación del referido Instituto Político y, por el otro, expuso que la resolución de cancelación de su inscripción adolecía de defectos o errores que debían ser reconsiderados por el TSE y, por consiguiente, corregidos por el mismo.

Como primer punto, el Representante Legal del PDC planteó dos situaciones que denominó “motivos de nulidad”, para lo que citó las disposiciones relativas al recurso de nulidad. Tales motivos consisten –según el recurrente– en que el Organismo Colegiado no estaba “legalmente” constituido y que la resolución de cancelación del PDC no fue autorizada en la forma legal.

Por otro lado, en atención al recurso de revisión planteado, el señor Nelson de la Cruz Alvarado expuso básicamente los mismos argumentos que el señor Rodolfo Antonio Parker Soto utilizó como defensa del PDC, durante la tramitación del aludido proceso de cancelación, los cuales en síntesis, son: (i) la conformación del TSE como impedimento para iniciar y tramitar el aludido proceso; (ii) la falta de justificación del TSE para incluir el artículo 79 número 14 CE en la parte resolutive de la sentencia; (iii) la violación del artículo 11 Cn. por tratarse, a su criterio, de un doble juzgamiento y de la apertura de una causa fenecida, en contravención con el artículo 17 Cn.; (iv) la no motivación del TSE del cambio de jurisprudencia, al no haber revocado inicialmente la decisión tomada el seis de enero de dos mil cinco, que declaraba sin lugar el inicio del proceso de cancelación del aludido instituto político, lo que implicaría la vulneración del principio *stare decisis*; (v) la falta de justificación por parte del TSE para rechazar los argumentos de la Inconstitucionalidad 11-2004 que explican la expulsión del ordenamiento jurídico de algunos numerales del artículo del 182 CE vigentes en aquel momento; y (vi) finalmente, la

aplicación ultraactiva del artículo 182 número 7 letra A) del CE vigente en la elección presidencial de dos mil cuatro y declarado inconstitucional por la Sala de lo Constitucional en el proceso 11-2004, lo que, a su juicio, provocó la expulsión de esa disposición, lo que implicaría la inexistencia en el presente caso de una norma vigente para sancionar al PDC.

3.- Tal como consta en el acta de las catorce horas con treinta minutos del cinco de julio de dos mil once, correspondiente a la respectiva sesión de Organismo Colegiado, se sometió a discusión y votación un proyecto de resolución que declaraba no ha lugar el recurso de revisión antes mencionado, obteniéndose un resultado de tres votos a favor y dos votos en contra. Ante dicha circunstancia, *no se logró la mayoría calificada prescrita en el artículo 80 letra a) número 5 CE para resolver este tipo de recursos.*

En este punto, debe denotarse la importancia del hecho que el TSE no se mostró inactivo ante la petición que le fue formulada, sino que la misma fue puesta en agenda, debatida, tuvo una propuesta de solución y, finalmente, fue sometida a votación, sin que se pudiera alcanzar la mayoría de votos requerida por la legislación electoral. Es decir, que *los Magistrados que integran el TSE actuaron conforme a Derecho y dentro de la posibilidad de disidencia o concurrencia que un órgano colegiado permite.*

A partir de la discusión, propuestas y votación que oportunamente se realizó respecto al recurso de revisión presentado, se ha dado cumplimiento –en términos del trámite del medio impugnativo– a lo previsto por el ordenamiento jurídico y a las competencias conferidas al Organismo Colegiado del TSE.

Sin embargo, bajo las circunstancias apuntadas, la aplicación del citado artículo en el presente caso, ha resultado inoperante, pues no ha sido posible confirmar, reformar o revocar la resolución de cancelación del PDC. Además, debe tenerse en cuenta que el Código Electoral, no establece expresamente qué opción debe tomarse para dirimir la falta de quórum de decisión, para resolver los recursos que se interpongan en su sede. En razón de lo anterior, *corresponde ahora buscar una solución dentro del ordenamiento jurídico, para resolver el recurso de revisión y de nulidad interpuestos.*



II. Fundamentos Jurídicos

Antes de entrar en el examen de los fundamentos del recurso de revisión y de nulidad, es necesario considerar ciertos aspectos complementarios, pero esenciales para constituir una resolución motivada, razonable y congruente.

1.- El Tribunal Supremo Electoral es la máxima autoridad en materia electoral

1.1.- Dentro del diseño orgánico del Estado Constitucional del país, el inciso final del artículo 208 Cn. instituye al TSE como *“la autoridad máxima en esta materia [electoral], sin perjuicio de los recursos que establece esta Constitución, por violación de la misma.”*

De la norma constitucional transcrita, se infiere que el TSE es un *órgano constitucional* que ocupa una posición importante en la estructura del Estado; de *carácter jurisdiccional y especializado*, ya que se trata de un auténtico tribunal con competencia exclusiva en materia jurídico-electoral; y finalmente, es *independiente* puesto que ningún otro órgano constitucional puede interferir en sus funciones específicas, sin perjuicio de que sus actuaciones –como las de todos los órganos y autoridades del Estado– puedan ser sometidas al respectivo control de constitucionalidad. Por sus características, el TSE es lo que la doctrina denomina un órgano constitucional autónomo.

En otras palabras, sus decisiones, adoptadas en el ejercicio de sus funciones puramente electorales, sólo pueden ser revisadas por él mismo, de acuerdo con los mecanismos previstos por el ordenamiento jurídico.

1.2.- Los procesos de cancelación de partidos políticos son asuntos de conocimiento exclusivo del TSE, en virtud de que forman parte de las funciones electorales que realiza. De hecho, en la resolución de cancelación del PDC, de las catorce horas y treinta minutos del uno de julio de este año, se señaló el carácter electoral del proceso de cancelación de un instituto político, referido a la facultad del TSE de autorizar y regular la actividad de aquellos –su existencia y participación–, de acuerdo con requisitos y condiciones legalmente establecidas. No se trata de un proceso de tipo sancionatorio pues no se origina en el cometimiento de un ilícito, sino que se basa en una facultad de control de requisitos de parte del TSE a los partidos políticos.

De ello se deduce, que el acto de cancelación de un partido político se configura como un acto electoral: (i) *definitivo*, pues resuelve el fondo del objeto del proceso de

cancelación de conformidad con los artículos 182 CE y siguientes; (ii) *válido*, al estar revestido de la presunción de legalidad debido a que ha sido pronunciado por el órgano competente para ello, el TSE, y de acuerdo con las facultades y procedimientos prescritos por la ley (artículo 79 número 16, y 185 CE); (iii) *desfavorable*, pues incide negativamente en el ejercicio de los derechos de los partidos políticos; (iv) *eficaz*, ya que surte efectos desde el momento de su notificación; pero (v) *recurrible*, al admitir únicamente el recurso de revisión (artículo 185 inciso final CE).

1.3.- Las consecuencias inmediatas de las características antes mencionadas radican en la circunstancia que, ante la ausencia de pronunciamiento por parte del TSE respecto del recurso de revisión, no hay ninguna otra autoridad que pueda resolver en su lugar, puesto que no existen mecanismos legales ni constitucionales que avalen a *otra* entidad del Estado salvadoreño para estimar o rechazar lo planteado por los representantes del PDC. En esa lógica, *solamente el TSE es el facultado y obligado a pronunciarse sobre este asunto.*

2.- Obligación de resolver el recurso de revisión y las nulidades

2.1.- Una obligación inherente al TSE –como parte del respeto al derecho a la tutela electoral–, es la de resolver los asuntos que sean sometidos a su conocimiento en el ejercicio de sus competencias, y *que ese fallo se cumpla*. Esto se encuentra regulado expresamente en el artículo 15 CPCyM, y tiene otros fundamentos de origen constitucional como el derecho de petición y respuesta (artículo 18 Cn.) o valores como los de justicia, seguridad jurídica y el bien común (artículo 1 Cn.). En esta misma línea se encuentra la obligación establecida en el numeral 1 del artículo 79 CE, relativa a velar por el fiel cumplimiento de la Constitución y las leyes.

Sería contrario a Derecho para el TSE, mantenerse en una posición de inactividad en un proceso como el de cancelación de un partido político, ya que esta situación, además de significar el incumplimiento de las obligaciones señaladas para este Tribunal, implicaría el irrespeto a derechos fundamentales de los recurrentes, especialmente al derecho de toda persona a obtener una resolución de fondo, motivada, congruente y en un plazo razonable, como manifestación del derecho a la protección jurisdiccional (artículo 2 inciso 1° Cn y artículo 1 CPCyM), que ha sido reconocido y desarrollado por la Sala de lo Constitucional –entre otros casos–, en el proceso de Inconstitucionalidad de referencia 38-2011, en cuya

resolución de las dieciocho horas y treinta minutos del seis de junio de dos mil once, expresó que el mencionado derecho consiste en:

“(...) obtener una resolución de fondo, fundamentada y congruente, sea o no favorable a las pretensiones u oposiciones formuladas. Y es que, quien accede a un tribunal lo que espera es que la controversia que se plantea la resuelvan los jueces a través de una resolución que dirima definitivamente cuál de los derechos, intereses y obligaciones en litigio es la que encuentra acomodo en el ordenamiento.”

En conclusión, el *dejar incontestado el recurso de revisión o las nulidades presentadas por el Representante Legal del PDC, constituiría una vulneración del derecho a la tutela jurisdiccional-electoral. No sería constitucionalmente válido, dejar indefinido en el tiempo, la no resolución de los referidos recursos.*

2.2.- En línea con lo anterior, las actuaciones del TSE deben tomar en consideración al ordenamiento jurídico como un sistema unitario que puede dar respuesta a cualquier situación, sea a través de la aplicación de reglas concretas o mediante la utilización de los principios constitucionales que *“son los criterios estructuradores de todo el ordenamiento jurídico que poseen un carácter fundamental por el lugar que ocupan en el mismo (...)”* (Sentencia de la Sala de lo Constitucional, de las trece horas y veinte minutos del trece de mayo de dos mil once, Inconstitucionalidad 7-2011).

En ese sentido, el principio de seguridad jurídica es uno de los más importantes, pues se trata de un principio estructurador de todo el ordenamiento jurídico salvadoreño, que *“pretende asegurar la estabilidad en la actuación pública en relación con las legítimas expectativas de los ciudadanos y la sociedad en el mantenimiento y permanencia de lo ya realizado o declarado.”* (Sentencia de la Sala de lo Constitucional de las trece horas y quince minutos del veintinueve de abril de dos mil once, Inconstitucionalidad 11-2005).

Así, la seguridad jurídica implica, por un lado, la certeza del Derecho y, por otro, la previsibilidad de los efectos en la aplicación del mismo. Por tanto, *la seguridad jurídica debe conducir a resolver el recurso presentado, pues de lo contrario se dejaría sin contenido el derecho a recurrir.* Se trata, pues, de un mandato objetivo dirigido a los poderes públicos, para que sus actuaciones estén revestidas de certeza y previsibilidad en la medida que estos crean y aplican el Derecho.

2.3.- Estas consideraciones tienen especial significado en la materia electoral, puesto que los procesos electorales son un conjunto de etapas y mecanismos que permiten al titular del poder soberano –el pueblo– expresar de forma directa su voluntad, para el efecto de elegir a sus representantes, de conformidad con las reglas establecidas por la Constitución y las leyes secundarias. Así, el cuerpo electoral, entendido como el conjunto de ciudadanos y ciudadanas que cumplen con los requisitos constitucionales y legales para ejercer el sufragio, debe contar con ciertos elementos que le permitan valorar con certeza las diversas ofertas electorales, con la finalidad de endosar su apoyo al partido político o candidato de su preferencia. En esta lógica, *mantener la situación de incertidumbre sobre la validez o existencia del registro de un partido político, va en contra de la seguridad jurídica que ha sido desarrollada previamente como una garantía que permite a los ciudadanos tomar sus decisiones con relativa previsibilidad y certeza, en este caso en el contexto de un proceso electoral y del ejercicio de derechos políticos.*

En conclusión, queda demostrada la obligación del TSE de resolver cualquier asunto sometido a su consideración, en el ejercicio de sus competencias. No es aceptable jurídicamente la postura de inactividad o silencio del TSE ante la interposición de un recurso como el de revisión o nulidad, ya que por tratarse de mecanismos que no pueden ser conocidos por otra autoridad, en virtud de lo dispuesto en el artículo 208 Cn., es el TSE el llamado a darle solución a partir de las herramientas que el ordenamiento jurídico ponga a su disposición.

3.- Aplicación directa de la Constitución de la República

3.1.- Las decisiones y actuaciones del TSE deben estar apegadas a lo regulado en la Constitución y las leyes. En esta lógica, y de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, tiene gran relevancia el principio de legalidad, el cual *“no hace referencia sólo a la legalidad ordinaria, sino que se extiende al sistema normativo como unidad, es decir, la legalidad supone respeto al orden jurídico en su totalidad, lo que comprende a la Constitución. Por ello, la legalidad no es sólo sujeción a la ley, sino también –y de modo preferente– sujeción a la Constitución.”* (Sentencia de la Sala de lo Constitucional de las catorce horas del diecisiete de diciembre de mil novecientos noventa y siete, Amparo 117-97).



3.2.- No se trata de buscar mecanismos alternos para dar cumplimiento al artículo 80 letra a) número 5 CE, que ya fue aplicado, sino de dar respuesta al recurso de revisión y a las nulidades planteadas, después de haber agotado la regla prevista en la citada disposición electoral. Es decir, que *en el trámite de la sustanciación de los recursos planteados, le corresponde al TSE determinar la forma de resolverlos a la luz de la Constitución, y en consecuencia en el sentido más favorable a la efectividad del derecho a la protección jurisdiccional, y a la seguridad jurídica.*

Ante la necesidad de resolver los recursos interpuestos, debe entonces procederse a la aplicación directa de la Constitución, debiendo determinarse para ello: i) el carácter vinculante de las disposiciones estructurales de la Constitución. ii) la naturaleza colegiada del TSE a partir de lo dispuesto en el artículo 208 de la Constitución. iii) el principio de mayoría aplicable a formación de las decisiones de los órganos colegiados, y iv) la determinación de norma aplicable para solucionar el caso concreto a partir de la interpretación del artículo 208 de la Constitución.

En este sentido es necesario apuntar que el artículo 208 de la Constitución establece una disposición estructural, por cuanto fija la función, competencias y composición del TSE, poseyendo así –en virtud de su carácter estructural– también *“un valor jurídico de carácter vinculante para gobernantes y gobernados”* (Sentencia de la Sala de lo Constitucional, de las trece horas y veinte minutos del trece de mayo de dos mil once, Inconstitucionalidad 7-2011).

De lo dispuesto entonces por el artículo 208 de la Constitución, puede advertirse el carácter colegiado de la composición del Tribunal Supremo Electoral, al disponerse que *“estará formado por cinco magistrados”*. Por ello, las decisiones que se adoptan en este órgano deben hacerse por medio del principio de mayoría. En ese sentido se ha sostenido que *“el principio más adecuado para la adopción de decisiones en los órganos colegiados es el de las mayorías, principio que constituye una regla jurídica a la que se recurre para optar por una solución, de entre varias posibles, pero sin que se tenga la garantía de que ella sea la solución racionalmente más adecuada. Su aplicación se sitúa en el ámbito propiamente de la seguridad jurídica, que supone un criterio de la producción normativa para la formación de la decisión en el ámbito de lo opinable y negociable.”* (Sentencia de la

Sala de lo Constitucional, de las once horas y cuarenta y cinco minutos del trece de diciembre de dos mil cinco, Inconstitucionalidad 9-2004).

3.3.- De esta forma, puede atribuirse al artículo 208 de la Constitución el significado según el cual, la mayoría necesaria para resolver el recurso de revisión o las nulidades interpuestas, –de acuerdo con la naturaleza colegiada del TSE, y después de haber aplicado el artículo 80 letra a) número 5 CE, sin ningún efecto legal– es la mayoría simple, es decir, tres votos coincidentes de los cinco Magistrados que lo conforman. Dicho significado resulta plausible por cuanto: i) la mayoría calificada prevista por el legislador electoral ha resultado inoperante para la resolución de los recursos planteados; ii) la resolución del recurso de revisión o de nulidades por mayoría simple potencia el valor de la seguridad jurídica y el derecho a la protección jurisdiccional –en el sentido de obtener una respuesta a los medios de impugnación interpuestos– de los recurrentes y iii) dicho significado realiza el efecto útil del artículo 208 de la Constitución, al señalar al TSE como la máxima autoridad en materia electoral.

3.4.- Así, en virtud de los principios de seguridad jurídica –del que emanan los principios de legalidad y unidad del ordenamiento jurídico– y justicia, que se derivan de los valores contenidos en el artículo 1 Cn., de lo regulado en el artículo 208 Cn., y del contenido de los artículos 246 y 235 Cn., relacionado a la obligación establecida en el numeral 1 del artículo 79 CE, relativa a velar por el fiel cumplimiento de la Constitución y leyes que garanticen el derecho de organización y participación política de los ciudadanos y partidos políticos, *este Tribunal considera que debe resolverse con tres votos coincidentes de los cinco Magistrados que lo integran, el recurso de revisión y las nulidades planteadas por el Representante Legal del PDC.*

4.- Resolución del recurso de revisión y de las nulidades

A partir de los argumentos que fundamentan los recursos incoados por el Representante Legal del PDC, este Tribunal estima pertinente, con el fin de emitir una resolución debidamente motivada y congruente, hacer una síntesis de las razones que motivaron la adopción de la resolución que ordenó cancelar la inscripción del aludido Instituto Político, con lo que se dará respuesta a los planteamientos presentados por el recurrente:



A. Así, el artículo 316 CE prescribe que las causales de nulidad deben estar expresamente determinadas por la ley. En esa lógica, es un requisito elemental establecido por el legislador, que todo motivo o causal de nulidad para que sea procedente, debe estar expresamente determinado en la ley, en este caso en el Código Electoral. Es decir, que no depende de los ciudadanos ni de los propios magistrados de este Tribunal el establecimiento de tales causales y, consecuentemente, cuando por parte de un recurrente se planteen nulidades que la ley no ha reconocido como tales, el recurso debe ser desestimado.

~~A partir de lo anterior, el argumento relativo a la constitución del Organismo Colegiado del TSE como motivo de nulidad, por tratarse de una causal que la ley no ha reconocido expresamente como tal, debe ser declarado no ha lugar.~~

En cuanto al segundo de los motivos invocados, si bien el Código Electoral plantea la nulidad de las resoluciones cuando no estén autorizadas en debida forma, debe aclararse la diferencia entre la “autorización” de una resolución y la “adopción o pronunciamiento” de la misma. Este último concepto –adopción– se refiere al momento de la concurrencia de los votos necesarios para que el Organismo Colegiado resuelva un punto sometido a su conocimiento, situación regulada por los quórum de decisión. En cambio, la autorización se materializa cuando el Secretario General, posteriormente a la toma de una decisión, la legaliza mediante su firma.

Esto lo encontramos regulado en el artículo 84 inciso 3° CE que expresa que: *“Todas las actuaciones del Tribunal serán autorizadas por el Secretario, bajo pena de nulidad.”* (Negrilla nuestra).

Situación relacionada con las atribuciones y deberes del Secretario General, específicamente la número 5 del artículo 85 CE de legalizar con su firma todas las resoluciones y actuaciones jurisdiccionales del TSE, bajo pena de nulidad.

Como puede apreciarse, la adopción y la autorización de una resolución son situaciones diferentes, los argumentos planteados por el PDC a través de su Representante Legal, hacen alusión a la adopción de la resolución de su cancelación y no propiamente a la autorización de la misma.

En consecuencia, el argumento planteado se trata de un motivo que la ley no determina como causal de nulidad, por ello debe declararse no ha lugar dicho recurso. Además, consta en la resolución de cancelación antes citada, que la misma fue debidamente

autorizada por el Secretario General de este Tribunal, por lo que dicho argumento tampoco es procedente.

B. Propiamente sobre los argumentos del recurso de revisión este Tribunal estima lo siguiente:

1.- La conformación del TSE obedece a lo dispuesto en el artículo 208 Cn., el cual claramente establece que estará formado por cinco magistrados propietarios y sus respectivos suplentes, quienes son elegidos por la Asamblea Legislativa. En ese sentido, al realizarse la elección de sus magistrados y desde que los mismos hicieron la respectiva protesta de ley, el TSE quedó conformado para el periodo 2009–2014, independientemente que el nombramiento de uno de sus magistrados titulares y el respectivo suplente haya sido declarado inconstitucional. Ahora bien, para efectos de la realización de sus funciones y atribuciones, por ser un órgano colegiado, el Código Electoral establece reglas para determinar la validez de sus actuaciones.

Para lo que al caso en cuestión interesa, el TSE respetó las reglas de *quórum*s mínimos, tanto de instalación como de decisión, en cada una de las etapas del proceso de cancelación, desde su inicio hasta la resolución de la cual se ha pedido recurso de revisión. Por tales motivos, dicho punto se estima superado y sustentado.

2.- Sobre la inclusión en la parte resolutive del artículo 79 número 14 CE, es pertinente aclarar, que dicha disposición se refiere a la obligación del Organismo Colegiado del TSE de inscribir a los institutos políticos o coaliciones previo trámite legal, y supervisar su funcionamiento. Su inserción obedece más bien a la directa relación que tienen los procesos tanto de inscripción como de cancelación de los partidos políticos, que no obstante ser dos procesos formalmente diferentes, están interrelacionados. Asimismo, es preciso señalar que también existe, dentro de la misma norma, la obligación del TSE de supervisar el funcionamiento de esos institutos políticos, lo que realiza de forma constante y que en los momentos electorales se materializa a través del escrutinio de los votos y del conocimiento de los diferentes recursos para los que el TSE es competente de conocer.

Con ello, no se está aludiendo a otra cosa que no sea la estrecha relación entre la inscripción y la cancelación de un partido político, y a la obligación del TSE de supervisar que los institutos políticos funcionen como es debido. En ese sentido, el proceso de

cancelación es una consecuencia de ese control o supervisión que ejerce el TSE respecto de los institutos políticos legalmente inscritos.

3.- Con relación a la posibilidad de que el TSE juzgara dos veces una misma causa y que ésta estuviera fenecida, se expuso con claridad que la consecuencia jurídica del pronunciamiento de la Sala de lo Constitucional que amparó al PDC por falta de motivación de la resolución del TSE –Sentencia de Amparo 312-2004, de las nueve horas y quince minutos del diecisiete de diciembre de dos mil cuatro– fue la de anular el acto que daba inicio al respectivo proceso de cancelación. Así las cosas, el TSE en lugar de motivar el inicio del proceso de cancelación de oficio, decidió inaplicar la norma que establecía la barrera que debió alcanzarse en el proceso electoral respectivo, lo que contrarió lo ordenado en la aludida sentencia de amparo, en el entendido de emitir una nueva resolución, pero exponiendo los argumentos de hecho y de derecho que la motivaban.

Por ende, en virtud de aquella resolución se declaró sin lugar el inicio del proceso. Ello claramente significa que nunca se dio comienzo al mismo. En consecuencia, queda claro que el proceso que culminó con la orden de cancelación del PDC no es, en modo alguno, un doble juzgamiento, ni mucho menos se trata del conocimiento de una causa que hubiera estado fenecida.

4.- Respecto de la supuesta falta de motivación del cambio jurisprudencial, y sobre lo atinente a la no revocación del auto del seis de enero de dos mil cinco que declaró no ha lugar iniciar el proceso y mandó a archivar el mismo, es necesario dejar claro que fue la Sala de lo Constitucional, en la Sentencia de Inconstitucionalidad 11-2005, la que ordenó el conocimiento por parte del TSE de este caso. Y desde el mismo auto de inicio del proceso, se dejó claro que uno de los fundamentos para el inicio y consecución del mismo fue precisamente lo indicado en esa resolución.

En esa lógica, fue la sentencia de la Sala la razón para el inicio de este proceso de cancelación. A esto hay que agregar que, en la medida que no se estaba juzgando dos veces por la misma causa, ni abriendo causa fenecida, el presente proceso de cancelación es un proceso completamente nuevo y autónomo, que no está sujeto a ningún otro precedente emanado del TSE. Además, tal como se explicó oportunamente, se desprende de la sentencia antes citada que las razones para que la Sala de lo Constitucional ordenara el inicio del proceso, fueron la protección y realización de la seguridad jurídica y el

restablecimiento del Estado Constitucional de Derecho, a través del respeto a la decisión de los electores.

Por ende, con la resolución que ordenó la cancelación del PDC no se vulneró el principio *stare decisis*.

5.- También se alegó falta de justificación, por parte del TSE, para rechazar los argumentos de la Sentencia de Inconstitucionalidad 11-2004, que explican la expulsión del ordenamiento jurídico del artículo 182 número 7 letra A) del CE de aquel momento. Sin embargo, el TSE ha sido claro al expresar que la citada sentencia de inconstitucionalidad, no es aplicable al presente caso, en virtud de los efectos hacia el futuro de las sentencias de inconstitucionalidad.

En ese sentido, la misma Sala de lo Constitucional ha explicado que sus sentencias en los procesos de inconstitucionalidad tienen, por regla general, efectos a futuro o *ex nunc* y que sólo excepcionalmente, cuando así lo expresa la misma Sala, los efectos podrán ser retroactivos o *ex tunc*.

Para el caso que nos ocupa, la Sentencia de Inconstitucionalidad 11-2004 no posee efectos retroactivos, pues la Sala no le otorgó tales efectos. En esa medida, la norma que se pretende atacar fue expulsada del ordenamiento jurídico después de ocurrido el evento electoral de marzo de dos mil cuatro, por lo que las razones expuestas por la Sala para considerarla inválida y expulsarla del ordenamiento jurídico no le eran aplicables a la mencionada elección.

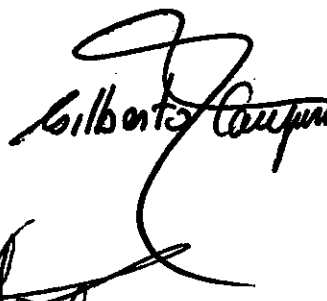
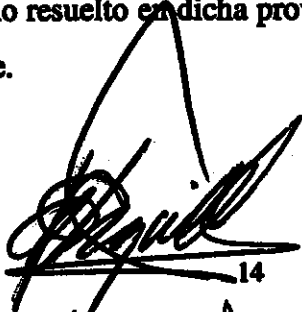
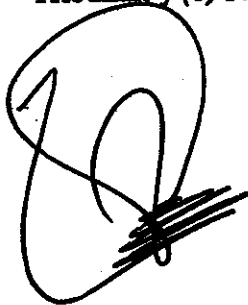
6.- Siguiendo esa lógica, con relación a la aplicación del artículo 182 número 7 letra A) CE, vigente para la elección presidencial de dos mil cuatro, es la misma Inconstitucionalidad 11-2005 la que estableció la norma que el TSE debía aplicar. En ese sentido, el TSE partió del presupuesto de constitucionalidad de las actuaciones de los demás órganos del Estado y de su independencia en las atribuciones que a cada uno les son otorgadas constitucionalmente, puesto que el TSE no tiene facultades para revisar las decisiones que toma la Sala de lo Constitucional, por ejemplo. Sin embargo, se realizaron consideraciones sobre la aplicabilidad de la norma en cuestión, y se determinó que la misma era aplicable mediante el principio *tempus regit actum*, en la medida en que la Sala estimó que de lo contrario se estaría vulnerando el valor seguridad jurídica que estructura el sistema jurídico-político salvadoreño.

Tal aplicación significa ubicarse en el momento temporal de la elección presidencial de dos mil cuatro, cuando aún no había sido declarada inconstitucional la barrera mínima, sin que esto significara la aplicación ultraactiva de la norma.

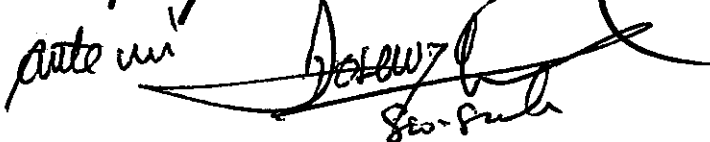
En resumen, al aplicar la disposición en cuestión, se restableció el orden constitucional que, de acuerdo con la Sala de lo Constitucional en la Inconstitucionalidad 11-2005, había sido vulnerado, en tanto que no se tomaron en cuenta los resultados de la elección –fruto de la voluntad del soberano, el pueblo– y de acuerdo con las reglas preestablecidas en aquel momento. Por esas circunstancias, el TSE estima que ha aplicado válidamente la disposición en comento, y que la decisión restablece y fortalece el Estado Constitucional de Derecho de El Salvador.

En conclusión, a partir de todas las consideraciones anteriores, este Tribunal debe desestimar el recurso de revisión y las nulidades presentadas por el Representante Legal del Partido Demócrata Cristiano (PDC) y, confirmar la respectiva resolución de cancelación.

Por tanto, con base en lo expuesto en los acápites precedentes, la facultad otorgada por el artículo 208 de la Constitución de la República, lo dispuesto en los artículos 1, 2 inciso 1º, 11, 17, 18, 246 y 235 de la misma Constitución; los artículos 55, 56, 57, 75, 76, 77, 79 números 1), 14) y 16), 84, 85, 185, 186, 306, 309, 310, 311, 316, 317, 318, 319 y 359 del Código Electoral; el artículo 182 número 7 letra A) del Código Electoral vigente a la fecha en que fueron declarados firmes los resultados electorales de la elección presidencial del veintiuno de marzo de dos mil cuatro; los artículos 1, 15, 19 y 20 del Código Procesal Civil y Mercantil; así como la Sentencia de Inconstitucionalidad 11-2005, emitida por la Sala de lo Constitucional de las trece horas con quince minutos del veintinueve de abril de dos mil once, publicada en el Diario Oficial número 81, tomo 391 del dos de mayo de dos mil once; este Tribunal **RESUELVE: (a) CONFÍRMESE** la resolución pronunciada a las catorce horas y treinta minutos del uno de julio del presente año, que ordenó la cancelación del instituto político Partido Demócrata Cristiano (PDC); **(b) Dése cumplimiento** a lo resuelto en dicha providencia por parte de la Secretaría de este Tribunal; y **(c) Notifíquese.**



ante mí



San Pedro